

# Newsletter de Jurisprudencia NDJ 85 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 85 – 5 de abril de 2023

---

## Contenido

PRISIÓN PREVENTIVA – Evaluación de peligros procesales .....	2
RESPONSABILIDAD CIVIL – Cuantificación del daño moral. Satisfacciones compensatorias. No procede su estimación como porcentaje del daño patrimonial.....	3
FILIACIÓN – Reclamación paterna extramatrimonial post mortem: falta de colaboración procesal de los herederos .....	4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en [justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales](http://justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales)

## PRISIÓN PREVENTIVA – Evaluación de peligros procesales

**TIP, 29/12/2022**, "GALLARDO, Joel Nicolás s/ Impugna mantenimiento de prisión preventiva". Legajo 136327/1.

Fallo completo

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/36413>

### Hechos y decisión

Se rechaza un recurso de impugnación presentado por la defensa del imputado Gallardo contra la prisión preventiva que se le había impuesto. El tribunal evaluó los peligros procesales de obstaculización por influencia sobre testigos y de fuga por pena en expectativa. Respecto al primer peligro procesal, se consideró que las testigos podrían ser influenciadas durante el juicio, por lo que se justificaba la medida cautelar.

En cuanto al peligro de fuga, se sostuvo que existían elementos suficientes que vinculaban al imputado con los hechos investigados, y que, dado su historial delictivo, la pena en expectativa aumentaba el riesgo de fuga. Además, se valoró que el imputado había sido acusado de nuevos hechos delictivos mientras se encontraba en libertad condicional. Por lo tanto, el tribunal rechazó el recurso de impugnación y confirmó la prisión preventiva del imputado.

### Extracto del fallo

- [Atento al vínculo del imputado con los hechos) resulta válido el análisis del peligro procesal de fuga por pena en expectativa (artículo 245 inciso 2 del CPP), más aun ante el avance del proceso a una etapa posterior cual es la etapa intermedia. Así los antecedentes que registra el imputado especialmente que a menos de un mes de salir en libertad condicional se lo ha acusado de dos nuevos hechos delictivos, cobra especial relevancia en cuanto a la sujeción del nombrado a las mandas judiciales. Por eso es correcto en este punto también el resolutivo de la Jueza de Control cuando, más allá del arraigo que pueda tener el nombrado, se releva dicha circunstancia con implicancia especialmente en este aspecto.

## **RESPONSABILIDAD CIVIL – Cuantificación del daño moral. Satisfacciones compensatorias. No procede su estimación como porcentaje del daño patrimonial.**

**CApelCyC 1ª Circ., Sala 3, 06/10/2022.** “ARROYO, Mario Luján c/PROVINCIA DE LA PAMPA y Otro S/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 130561) - Nº 22339 r.C.A. y "BECERRA, Ramiro Oscar y Otros c/PROVINCIA DE LA PAMPA y Otro S/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 127872) – Nº 22341 r.C. A.

Fallo completo

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/36016>

### **Hechos y decisión**

Ambas partes apelan la sentencia, con agravios que, entre otros puntos cuestionan la asignación de la indemnización por daño moral. La Cámara rechaza ambos recursos, explicando que ninguna de las partes pudo rebatir idóneamente la determinación de la sentencia apelada.

Afirma que la justipreciación de la cuantía que corresponde asignar no es mecánica ni automática, y que no debe estimarse como un porcentaje del daño patrimonial. En cambio, es el juez el que debe ponderarla de acuerdo a las reglas de la sana crítica, prudencia y equidad, tal como lo autoriza expresamente el art. 157 del CPCC.

### **Extractos del fallo**

- Hemos dicho en anteriores pronunciamientos que en materia de ponderación del daño extrapatrimonial, y conforme doctrina emanada de la Corte Suprema de La Nación debe "... debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este” (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre tros).
- La tarea del juzgador debe consistir en otorgarle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido, aún cuando el dinero, ciertamente es, "...un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido” (Fallos: 334:376).
- Como refiere LORENZETTI no solo en dicho voto sino en su comentario al art. 1741 CCyC "no alcanza con hablar de daño, hay que hablar de dinero, y esto tiene significativas repercusiones (i) el damnificado tiene la carga de indicar que

satisfacción pretende; (ii) es posible argumentar sobre que ciertas satisfacciones son más o menos satisfactorias que otras (iii) aumentan las exigencias de fundamentación; se genera la atribución del juez de indagar...sobre el valor actual de los bienes o servicios que el considera adecuados, (v) queda rotundamente superado el criterio de cuantificar el daño moral en un porcentaje del daño patrimonial" (LORENZETTI, R., CODIGO CIVIL Y COMERCIAL EXPLICADO, T. Responsabilidad Civil, pág. 125)

- Si el daño moral está probado, como sucede en este caso, la justipreciación de la cuantía que corresponde asignar no es mecánica ni automática, sino que el juez tiene facultades para ponderarla de acuerdo a las reglas de la sana crítica, prudencia y equidad, tal como lo autoriza expresamente el art. 157 del CPCC. Así sucedió en este caso y ninguna de las partes pudo rebatir idóneamente tal ponderación, por lo que los agravios deben ser desestimados y confirmarse la sentencia a este respecto.

---

### **FILIACIÓN – Reclamación paterna extramatrimonial post mortem: falta de colaboración procesal de los herederos**

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36292>

**CApelCyC 1° Circ., Sala 2, 14/12/2022.** "H. R. M. C/HEREDEROS DE R., J. F. J s/ FILIACIÓN" (expte. Nº 21530 r.C.A.)

#### **Hechos y decisión**

En un juicio de filiación post mortem la Cámara valoró la falta de colaboración procesal de los herederos demandados como un indicio grave contrario a su posición, asimilándolo a la negativa de realizarse la prueba genética del padre alegado. Afirmó también que el juicio de filiación trasciende el interés individual de las partes, y que tanto ser un derecho humano, existe un deber social al reconocimiento jurídico del acceso al derecho a la identidad. Todo ello sustenta un deber de cooperación más activo del demandado en la producción de prueba que agrava los efectos procesales de sus conductas obstruccionistas.

El Tribunal remarcó que el objeto del proceso de filiación no es la declaración del nexo genético, sino la constitución del estado filial, y por ello no necesariamente es eficaz para garantizar el derecho a conocer los orígenes. Es decir, no es obligatorio ni indispensable llevar cabo la prueba de ADN, el juez no puede ordenarla compulsivamente, y el demandado puede negarse a realizarla.

## Extractos del fallo

- Sentado lo anterior resta analizar cuál es el peso de la falta de colaboración procesal de los herederos en un juicio de filiación post mortem en el que se encuentra en juego el derecho a la identidad de una persona menor de edad, a la luz de lo normado por el art. 579 del CCyC, y si, en el caso, se presentó o no la falta de colaboración aludida.

El citado artículo del CCyC establece en su última parte que, ante el fracaso de las alternativas establecidas (imposibilidad de practicar la pericial genética a alguna de las partes o a sus parientes por naturaleza hasta el segundo grado) "el juez valora la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente".

- Comparto la opinión de la autora precitada en cuanto señala que si la renuencia a someterse al examen genético en los juicios de filiación es de los herederos, los efectos jurídicos que derivan de ello serán los mismos que si se tratara del padre alegado. La norma no efectúa ninguna distinción al respecto.
- Pretender, como lo hacen las demandadas, que ante la negativa injustificada la prueba se ordene compulsivamente, resulta contrario al sistema definido por nuestro CCyC para casos como el que nos ocupa.

Es que el art. 579 CCyC no solo no prevé aquella alternativa, sino que, además, al establecer una consecuencia para la negativa está reconociendo que existe la posibilidad de negarse y que, por lo tanto, no puede disponerse el examen en contra de su voluntad (conf. Sambrizzi citado en Quadri, Gabriel H. Prueba genética en los procesos de filiación: el modelo del Código Civil y Comercial y los nuevos ordenamientos provinciales. Publicado en: RCCyC 2019 [abril], 12/04/2019, 33. Cita: TR LALEY AR/DOC/484/2019).

- Al respecto, sostiene Marisa Herrera que existe el mito de que el proceso de filiación sirve para garantizar el goce efectivo del derecho a conocer los orígenes, cuando, en realidad, es ineficaz para ello. Explica que la acción de filiación se satisface a partir de la constitución o, en su caso, extinción del título, pero queda subsistente en el actor la incertidumbre sobre el nexo biológico con el demandado cuando este se negó a realizarse la prueba pericial. Por ello entiende que el juez podría ordenar la realización de la prueba de ADN en forma compulsiva únicamente en los casos en que el actor acumule una pretensión autónoma a la de constitución de estado que tenga por finalidad conocer la existencia del nexo genético con el demandado (Herrera, obra citada).



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA